



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD EN MEDELLIN

Medellín, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 434
RADICADO	05-001-31-10-012-2020-00214-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
REFERENCIA	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida a través de apoderada judicial idónea, solicitada por la señora MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE quien actúa en Representación Legal de sus hijos menores de edad, MARIANA HIGUITA GONZALEZ, y JUAN PABLO HIGUITA GONZALEZ y en contra del señor CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ, luego de estudiar los documentos que presuntamente subsanaba las falencias advertidas, se observaron otras irregularidades que se hace necesario corregir así.

1. **Aportará** el documento contentivo de la obligación con la correspondiente anotación conforme lo ordena el parágrafo 1° del artículo 1° de la ley 640 de 2001, esto es, ***“PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.”***.

2. **Adecuará** la liquidación presentada al cobro teniendo en cuenta que la cuota del periodo 1 al 12 de julio de 2020 no le sería exigible ni siquiera para la primera quincena.

3. **Liquidará** los valores cobrados teniendo en cuenta cada uno de los conceptos que se pretenden ejecutar y discriminándolos con precisión y claridad, así mismo, adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda señalando los abonos o valores cancelados y por cuales conceptos, totalizando por separado lo correspondiente al capital y los intereses conforme al art. 1617 del C. Civil.

4. **Aclarará** lo que se pretende con los documentos presentados como anexos en especial las audiencias de conciliación fallidas y las constancias de pago ante el colegio SAN FRANCISCO JAVIER.

5. **Ubicará** la medida cautelar solicitada en el acápite correspondiente.

Hará claridad frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la abogada sustituta, Dra. EMILSE DEL SOCORRO GIRALDO OCAMPO, indicando si es ella quien continuará ejerciendo como apoderada en sustitución de la Dra. GLORIA MARÍA URREGO GUTIÉRREZ.

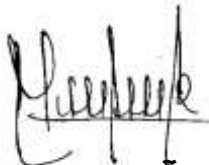
De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD.

RESUELVE:

1°. INADMITIR nuevamente la acción promovida a través de apoderada judicial por la señora MARIA ELENA GONZALEZ ARROYAVE quien actúa en Representación Legal de sus hijos menores de edad, MARIANA HIGUITA GONZALEZ, y JUAN PABLO HIGUITA GONZALEZ y en contra del señor CESAR AUGUSTO HIGUITA RAMIREZ.

2°. Conceder el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. __76__ fijados hoy __4__ de septiembre de
2020 a las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:

MARIA JUDIT CAÑAS MESA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6dfdaa8a9b56d88df455ba038cc8d02fc404951850f50a717d1bdea7d9adb841

Documento generado en 03/09/2020 06:48:03 a.m.